



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2016-PC/TC
JUNÍN
VÍCTOR MATAMOROS ARIAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Matamoros Arias contra la resolución de fojas 85, de fecha 7 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2016-PC/TC

JUNÍN

VÍCTOR MATAMOROS ARIAS

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 127-2015-GRJ/GRI, de fecha 7 de mayo de 2015, que dispone: “(...) RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado” (f. 27); y que, en consecuencia, se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín proceder al cálculo y pago de su compensación por tiempo de servicios (CTS) conforme lo establece el Decreto Legislativo 650, intereses legales y costos del proceso.
5. Este Tribunal considera que la pretensión del demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no se encuentra vigente, toda vez que la parte demandada emitió una nueva resolución administrativa en virtud de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 127-2015-GRJ/GRI. En efecto, se advierte que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 285-2015-GRJ/GRI, de fecha 15 de setiembre de 2015, la entidad demandada volvió a resolver que se emita un nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la CTS de don Víctor Matamoros Arias (obrante a f. 12 del Expediente 01345-2017-PC/TC); esta última resolución, a su vez, dio mérito a que se expidan con posterioridad las Resoluciones Gerenciales Regionales de Infraestructura 001-2016-GRJ/GRI, de fecha 6 de enero de 2016, y 062-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de marzo de 2016 —obrantes a f. 10 del Expediente 03420-2016-PC/TC y a f. 9 del Expediente 00299-2017-PC/TC, respectivamente—, en las que la entidad emplazada resolvió nuevamente en el mismo sentido; es decir, respecto al cálculo de la CTS del demandante. Por tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2016-PC/TC
JUNÍN
VÍCTOR MATAMOROS ARIAS

en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA